

## REGLAMENTO (CEE) N° 1981/87 DE LA COMISIÓN

de 6 de julio de 1987

por el que se modifica el Reglamento n° 282/67/CEE relativo a las modalidades de intervención del régimen de ayuda para las semillas oleaginosas

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento n° 136/66/CEE del Consejo, de 22 de septiembre de 1966, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de las materias grasas <sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 1454/86 <sup>(2)</sup>, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 24 *bis*,

Considerando que la característica de las semillas de colza y de nabina «doble cero» es un contenido menor en glucosinolatos, lo que facilita su incorporación a la alimentación animal; que el Reglamento n° 282/67/CEE de la Comisión <sup>(3)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 1808/85 <sup>(4)</sup>, establece en el primer párrafo del apartado 4 de su artículo 3 un contenido máximo autorizado de 20 micromoles por gramo para las semillas de dicha denominación; que, no obstante, el segundo párrafo del mismo apartado dispone una inaplicación temporal hasta el final de la campaña 1987/88 para permitir a los operadores adaptarse a las nuevas exigencias de calidad; que la experiencia ha demostrado que sería necesaria una campaña adicional para permitir dicha adaptación; que es, por lo tanto, conveniente prolongar

hasta el final de la campaña 1988/89 el contenido máximo de glucosinolatos admisibles en las semillas de colza y de nabina «doble cero» fijado en 35 micromoles por gramo de semillas;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de las materias grasas,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO :

*Artículo 1*

En el segundo párrafo del apartado 4 del artículo 3 del Reglamento n° 282/67/CEE los términos «campañas de comercialización 1986/87 y 1987/88» se sustituirán por los términos «campañas de comercialización 1986/87, 1987/88 y 1988/89».

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 6 de julio de 1987.

*Por la Comisión*

Frans ANDRIESEN

*Vicepresidente*

<sup>(1)</sup> DO n° 172 de 30. 9. 1966, p. 3025/66.

<sup>(2)</sup> DO n° L 133 de 21. 5. 1986, p. 8.

<sup>(3)</sup> DO n° 151 de 13. 7. 1967, p. 1.

<sup>(4)</sup> DO n° L 169 de 29. 6. 1985, p. 76.